



UNIVERSITAS
Miguel Hernández

Trabajo Final de Grado de Derecho

**LAS CAUSAS DE EXONERACIÓN DE LA
RESPONSABILIDAD CIVIL: LA FUERZA MAYOR
Y EL CASO FORTUITO**

Realizado por:

Ignacio Ayala Tenza

Tutorizado por:

Manuel Ortiz Fernández

**Doble grado en Derecho y Administración y dirección
de empresas**

Curso académico 2024/25

RESUMEN

El presente Trabajo de Fin de Grado se fundamenta en el estudio de las causas de exoneración de la responsabilidad civil, concretamente en la distinción entre la fuerza mayor y el caso fortuito. A pesar de que estas figuras aparecen recogidas conjuntamente en el artículo 1105 del Código Civil, presentan importantes diferencias. Por ello, nos centraremos en la jurisprudencia y doctrina existente para realizar una clara distinción entre ellas. A través de un análisis normativo, doctrinal y jurisprudencial, tendremos ocasión de realizar un examen de los elementos que conforman cada una de estas causas, destacando entre ellas la necesidad de imprevisibilidad, inevitabilidad, ausencia de culpa y, en el caso de la fuerza mayor, ajenidad del hecho respecto al agente.

Para llevar a cabo el trabajo de investigación, como se ha señalado, se examinarán diferentes sentencias del Tribunal Supremo, mediante las cuales observaremos la dificultad existente a la hora de aplicar estas causas en supuestos reales. Junto con el análisis jurisprudencial, se abordan los criterios doctrinales más relevantes y se examina cómo estas exoneraciones operan en diversos contextos.

El trabajo también incluye una breve valoración de los hechos ocurridos recientemente en nuestro territorio: la DANA que afectó a la Comunidad Valenciana en octubre y noviembre de 2024. En este apartado se realiza un análisis de la calificación de los daños derivados y cómo influye en la imputación de responsabilidad.

Como conclusión de este estudio, se extrae que la aplicación de estas figuras sigue generando inseguridad jurídica debido a la necesidad de una prueba rigurosa y a la falta de criterios uniformes, planteando esto un reto constante para la jurisprudencia y la doctrina.

PALABRAS CLAVE

Exoneración, responsabilidad civil, caso fortuito, fuerza mayor, daños.

ABSTRACT

This Thesis is based on the study of the grounds for exemption from civil liability, specifically on the distinction between force majeure and fortuitous event. Although both concepts are jointly regulated under Article 1105 of the Spanish Civil Code, they present significant differences. Accordingly, this work examines existing case law and doctrine to establish a clear differentiation between them. Through a normative, doctrinal, and jurisprudential analysis, we examine the elements that constitute each of these causes, emphasizing the requirements of unpredictability, unavailability, absence of fault, and, in the case of force majeure, the external nature of the event with respect to the agent.

The research relies on rulings from the Supreme Court of Spain, highlighting the complexities involved in the practical application of these legal concepts. Alongside the jurisprudential analysis, the most relevant doctrinal approaches are discussed, and the functioning of these exemptions in various contexts is assessed.

The study also addresses recent events in Spain, specifically the DANA that impacted Comunidad Valenciana in October and November 2024. This section analyzes the classification of the resulting damages and their influence on the attribution of liability.

The conclusion drawn from this analysis is that the application of these figures continues to generate legal uncertainty, primarily due to the stringent evidentiary requirements and the absence of uniform criteria, posing an ongoing challenge for both case law and legal doctrine.

KEY WORDS

Exemption, Civil liability, Fortuitous event, Force majeure, damages.

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN.....	5
II. ANÁLISIS DEL CASO FORTUITO Y LA FUERZA MAYOR EN LA DOCTRINA Y EN LA JURISPRUDENCIA.....	7
1. FUNDAMENTO Y REQUISITOS PARA SU APLICACIÓN.....	7
2. LA APLICACIÓN DE LA FUERZA MAYOR EN LA JURISPRUDENCIA...	9
3. LA APLICACIÓN DEL CASO FORTUITO EN LA JURISPRUDENCIA.....	10
4. VALORACIÓN DOCTRINAL.....	13
1. EL ARTÍCULO 1105 CC Y SU PROYECCIÓN GENERAL.....	13
2. REQUISITOS SUSTANTIVOS DE APLICACIÓN Y SU FUNCIÓN EXONERATIVA.....	14
3. APLICACIÓN PRÁCTICA: FUNCIÓN RESTRICTIVA Y PRUEBA EXIGENTE.....	15
III. DIFERENCIAS ENTRE CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR.....	18
1. ENFOQUE DOCTRINAL: CRITERIOS DE DIFERENCIACIÓN.....	18
2. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA CALIFICACIÓN.....	19
3. PRUEBA DE LOS REQUISITOS Y GRADO DE EXIGENCIA.....	20
1. FUERZA MAYOR.....	20
2. CASO FORTUITO.....	21
4. SÍNTESIS PRÁCTICA.....	21
IV. ESTUDIO DEL CASO PARTICULAR DE LA DANA.....	23
V. CONCLUSIONES.....	28
VI. BIBLIOGRAFÍA.....	31
1. DOCTRINA.....	31
2. RECURSOS ELECTRÓNICOS.....	32
3. JURISPRUDENCIA.....	33
1. TRIBUNAL SUPREMO.....	33
2. TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA.....	35
3. AUDIENCIAS PROVINCIALES.....	35
4. NORMAS JURÍDICAS CONSULTADAS.....	36

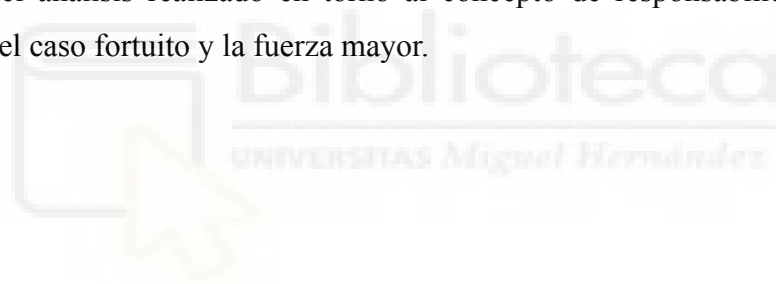
I. INTRODUCCIÓN

A la hora de hablar acerca de la responsabilidad civil debemos partir de la base de que toda persona es responsable de cualquier daño causado por un acto concreto. Encontramos como finalidad última de la responsabilidad civil el resarcimiento, mediante diversas maneras, del daño causado, tratando de devolver al sujeto dañado al momento previo en que el acto fue realizado, es decir, corrigiendo la producción del daño. La responsabilidad establece diversos mecanismos mediante los cuales se garantiza la reparación de los perjuicios, tratándose de un elemento esencial para la protección de los derechos de las personas en la sociedad. A la hora de hablar acerca de responsabilidad civil debemos partir de la base de que toda persona es responsable de cualquier daño causado por un acto concreto. Del mismo modo que es importante determinar los momentos en que existe responsabilidad de un sujeto por determinados actos, también es crucial examinar aquellas circunstancias en las que el sujeto, previsiblemente culpable de un daño, puede no llegar a ser responsable del mismo. Precisamente con este fin, el ordenamiento jurídico prevé una serie de circunstancias en las que el sujeto causante de una determinada situación dañosa no tendrá la obligación de reparar el daño causado, por la concurrencia de determinados requisitos que la ley establece. Entre las causas de exoneración existentes, existen dos que han sido causantes de conflictos a la hora de ser aplicadas en la realidad, siendo estas el caso fortuito y la fuerza mayor.

Esto lo podemos ver materializado en la jurisprudencia del Tribunal Supremo que ha considerado errónea la calificación de los tribunales de instancias inferiores en relación con determinadas situaciones como circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.

A pesar de que en determinadas ocasiones se haga referencia a dichos conceptos de manera indistinta, su distinción es fundamental, ya que tienen consecuencias diferentes. Una aproximación general hacia el concepto de caso fortuito serían aquellos acontecimientos calificados como no previsibles, pero en los que el sujeto debía actuar con cierta diligencia para superar dicha imprevisibilidad. Es decir, se trata de una situación que de haber actuado con una mínima diligencia, no era del todo insuperable. De otro modo, para definir el concepto de fuerza mayor, podemos decir que es una circunstancia exoneradora debido a romper el nexo causal entre la acción del sujeto y el daño causado, pues se da un acontecimiento que es del todo imprevisible o, incluso siendo previsto, era totalmente insuperable por el agente. En el presente trabajo se analizará exhaustivamente la necesidad de hacer una correcta distinción entre caso fortuito y fuerza mayor. Para poner en evidencia la

importancia que esta distinción tiene, se procederá a un estudio del propio concepto de responsabilidad, analizando cuestiones tales como la responsabilidad contractual y extracontractual, el desplazamiento de la responsabilidad o la responsabilidad por hecho propio o ajeno, entre otros elementos. Tras realizar dicho estudio, haremos un análisis de la legislación vigente, examinando a fondo las leyes que existen en materia de las causas de exoneración, observando cada uno de los requisitos presentes en cada circunstancia, así como las consecuencias que derivan de su aplicación, bien sea en el agente causante o en el sujeto que recibe el daño por la acción. Esta acción se llevará a cabo sobre todo mediante el tratamiento de la jurisprudencia y doctrina que existe actualmente sobre los mencionados conceptos. Se ha elegido este enfoque debido a ser la redacción de las normas interpretadas una prolongación de la voluntad del legislador en todo momento. La jurisprudencia que se estudiará será principalmente las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo, siendo éste el órgano capaz de establecer jurisprudencia. Junto con ello, se hará uso de la doctrina científica. En último lugar, este estudio expondrá una serie de conclusiones, las cuales habrán sido extraídas del análisis realizado en torno al concepto de responsabilidad civil, y más concretamente del caso fortuito y la fuerza mayor.



II. ANÁLISIS DEL CASO FORTUITO Y LA FUERZA MAYOR EN LA DOCTRINA Y EN LA JURISPRUDENCIA

1. FUNDAMENTO Y REQUISITOS PARA SU APLICACIÓN

Las dos circunstancias en torno a las que se basa este estudio cumplen con una función muy concreta, la de ser una causa exonerativa de la responsabilidad civil. Por tanto, cuando estamos ante un hecho dañoso, el cual es calificado como de fuerza mayor o caso fortuito, el sujeto que debiera responder civilmente ante ese hecho, deja de tener la obligación de hacerlo por darse una de estas dos circunstancias. Encontramos cómo el artículo 1105 del Código Civil¹ establece una cláusula general de exoneración de la responsabilidad civil, siendo ésta la que se aplica a estos dos casos. La cláusula opera cuando la obligación de resarcir los daños causados nace de sucesos que no hubieran podido preverse, o que, siendo previstos, fueran inevitables. Observamos cómo dicho precepto se aplica estrictamente a aquellas situaciones en las que se rompe el nexo causal que unía al sujeto con el hecho dañoso acontecido.

Desde otra perspectiva, parte de la doctrina² enuncia este precepto como una excepción de interpretación restrictiva y no como una cláusula de exoneración genérica. Esto se debe a la necesidad de concurrencia de ciertos elementos, los cuales analizaremos a continuación.

Vemos, por tanto, que en coherencia con el principio de que a nadie se le puede obligar a lo imposible “*nemo tenetur ad impossibilia*”, el nombrado artículo 1105 del Código Civil actúa como un límite natural a la imputación jurídica.

¹ Art 1105 CC: “Fuera de los casos expresamente mencionados en la ley, y de los en que así lo declare la obligación, nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, o que, previstos, fueran inevitables”.

² MEDINA ALCOZ, M., La fuerza mayor como circunstancia exoneradora de la responsabilidad civil extracontractual. El tránsito de su suposición a su expresa proclamación, I Congreso Nacional de Responsabilidad Civil y Seguro, boletín 1929, 2002.

Esta labor que cumple la jurisprudencia de aclarar la calificación de los supuesto de fuerza mayor y caso fortuito, ya ha extendido su ámbito de actuación en el ámbito de la responsabilidad extracontractual y la contractual en el seno de lo privado, e incluso de la responsabilidad patrimonial de la administración pública en casos como el que veremos en el último apartado del presente estudio.

Para la apreciación de cualquiera de las dos circunstancias objeto de estudio, se extrae de la jurisprudencia³ la obligatoriedad de concurrencia de ciertos requisitos o elementos:

1. Imprevisibilidad: durante el ejercicio de la actividad que lleva trae consigo el hecho dañoso, debe ser totalmente inesperada la posibilidad de producción del mismo aún actuando con la diligencia mínima debida.
2. Inevitabilidad: pese a que se hubiera puesto en conocimiento previamente la existencia por mínima que fuese del riesgo, no debe haberse dado posibilidad alguna de haber evitado el resultado dañoso de la acción al producirse.
3. Ausencia de culpa o negligencia: el daño se debe haber producido por una acción que sea totalmente ajena a la culpa o intención de producción de daño del sujeto.
4. Exterioridad⁴ (sólo en caso de fuerza mayor): el hecho dañoso proviene de una fuerza externa, como podrían ser unas lluvias torrenciales, que no tiene nada que ver con la propia actividad del agente.

³ Véase entre otras, STS (Sala de lo Civil) Número 845/1999, de 18 de octubre de 1999 (ECLI:ES:TS:1999:7823).

⁴ STS (Sala de lo Civil) Número 644/2022, de 31 de mayo de 2022 (ECLI:ES:TS:2022:644).

2. LA APLICACIÓN DE LA FUERZA MAYOR EN LA JURISPRUDENCIA

El Tribunal Supremo ha definido la fuerza mayor en diversas ocasiones como un hecho que no es únicamente inevitable por ser imprevisible. De haber podido llegar a ser previsto este hecho, de igual modo, seguiría siendo inevitable aún actuando con toda la diligencia que se pueda dar. Se trata de un caso particular en el que se da una inevitabilidad extrema.

A su vez, esta circunstancia nace de un hecho que es totalmente ajeno a la acción llevada a cabo por el sujeto, siendo éste el que hubiera estado obligado a responder civilmente por los hechos dañosos de haber sido causados por una actividad realizada por él. Es por ello que podemos afirmar que se trata de una causa de exoneración que responde a una lógica puramente objetiva, pues se origina por una hechos externos que acaban por completo con el nexo causal que une el resultado dañoso como consecuencia de la acción de un sujeto.

Como hemos visto previamente, sin la concurrencia simultánea de los 3 elementos como son la inevitabilidad, imprevisibilidad, y el carácter externo del hecho al control del sujeto, se imposibilita la calificación de un hecho como de fuerza mayor. Esto tiene un carácter taxativo, pues no hay posibilidad de estar ante una situación calificada como tal y que, por ejemplo, se tratara de un hecho previsible. Esta realidad que queda firmemente reflejado en diversas sentencias del Tribunal Supremo como en la STS 1017/2024, 3 DE FEBRERO DEL 2021⁵

En este caso, se interponen por parte de particulares y empresas una serie de reclamaciones contra la administración pública debido a los perjuicios económicos sufridos por las medidas restrictivas impuestas por el gobierno durante la pandemia del COVID-19.

El fallo del Tribunal fue desestimar dichas pretensiones por afirmar que nos encontrábamos ante un hecho de carácter insólito, como era la propagación del virus SARS-COV-2. Hecho que era totalmente ajeno a la voluntad o a la acción de la Administración Pública contra quién se pretendía actuar. y en último lugar al carecer de medidas para evitar su propagación o control, se trataba de un acontecimiento totalmente inevitable.

Así vemos cómo se examina la concurrencia de estos 3 elementos, dando como resultado la exoneración de la responsabilidad del Estado por los daños patrimoniales causados.

⁵ STS (Sala de lo Contencioso) número 1017/2024, de 3 de febrero de 2021 (ECLI:ES:TS:2021:1017).

Por su parte, la STS 447/2017, 13 DE JULIO DEL 2017⁶ trata sobre la solicitud de resolución del contrato ante la imposibilidad de obtener financiación para la compra de una vivienda debido a perder su empleo en la crisis de 2008. Pese a haber abonado ya la cantidad de 20.000 euros a modo de señal, el Tribunal Supremo rechaza la calificación del caso como fuerza mayor, justificando que el riesgo de perder un descenso de tu poder adquisitivo, o la pérdida de un empleo es algo que no se puede calificar como inevitable, ni tampoco como imprevisible, pues si existen causas justificadas cualquier empresario puede proceder al despido de sus trabajadores. Si es cierto que la causa que lleva hasta el despido, y por consiguiente, hasta la no concesión de la financiación no tiene que ver con la actuación del sujeto, pero al ser un hecho que podía haber sido previsto, y a su vez, evitable, no se puede considerar una causa de exoneración de la responsabilidad contractual en este caso.

Como último ejemplo, encontramos la STS 1503/2023, 27 DE OCTUBRE DEL 2023⁷, la cual versa sobre un caso en el que un conductor y su aseguradora, tras sufrir un accidente, pretenden que el Tribunal declare la situación como de fuerza mayor, no teniendo que responder por los daños causados. El accidente fue originado por barro que había en la calzada debido a lluvias torrenciales de días anteriores. Esto es precisamente lo que alega el Tribunal como causa de desestimación de la pretensión. Al ser originado el barro por lluvias de días anteriores, actuando con la diligencia mínima debida, se podía prever que la carretera estaba peligrosa, y por tanto, haber evitado el accidente.

En conclusión, de haber actuado con la diligencia debida, se trata de un hecho previsible y evitable, siendo imposible calificarlo como causa de exoneración de la responsabilidad civil.

3. LA APLICACIÓN DEL CASO FORTUITO EN LA JURISPRUDENCIA

El caso fortuito comparte muchas características con la fuerza mayor, de ahí que en la práctica sea tarea difícil su distinción.

⁶ STS (Sala de lo Civil) número 447/2017, de 13 de julio de 2017 (ECLI:ES:TS:2017:447).

⁷ STS (Sala de lo Civil) número 1503/2023, de 27 de octubre de 2023 (ECLI:ES:TS:2023:1503).

Estamos ante un caso fortuito cuando aparece un supuesto que no ha podido ser previsible, o que, siendo previsto resulta inevitable si se actúa sin la diligencia mínima debida. En el caso de haber actuado de forma diligente y con precaución, se podría haber previsto. Es por ello que esta causa de exoneración sí es originada por la acción del sujeto, y no por una fuerza externa como pasa en el caso de fuerza mayor. Se trata de un suceso que se produce en la esfera interna de la propia actividad que se está desempeñando⁸.

Podemos calificar el caso fortuito como una circunstancia que atiende al criterio propiamente subjetivo, pues se da en aquellos casos en los que el suceso no pudo preverse, pero en el caso de haber actuado debidamente, gracias a la acción del sujeto sí se podría haber previsto y evitado.

De igual modo que en la fuerza mayor, estas características se desprenden de la jurisprudencia. En primer lugar, podemos citar la STS 845/1999, 18 DE OCTUBRE DEL 1999⁹, en la que encontramos como un menor sufrió la pérdida de un ojo durante una actividad de ámbito educativo de la Generalitat de Catalunya. El daño se produjo al impactar un objeto lanzado por otro alumno en el ojo de la víctima. La administración pretendía que se considerase caso fortuito por haber sido originado por una conducta espontánea de un tercero. Por el contrario, el Tribunal considera que esa acción entra dentro del margen razonable de comportamientos que se pueden prever en una actividad de ámbito escolar. Los alumnos, de corta edad la mayoría, suelen actuar mediante conductas a modo de juego o diversión, que pueden llegar a ser agresivas.

Así pues, el fallo evidencia que el daño se podría haber evitado actuando el profesorado con un mínimo de diligencia y vigilancia. Esta ausencia de vigilancia se trata de un factor clave para la producción de la acción dañosa, por lo que de haber actuado conforme a ello, se podría haber evitado.

Y en último lugar. Sí existiría un elemento para poder imputar la culpa a la administración, originada por la omisión del deber de vigilancia de sus trabajadores, los profesores.

La sentencia finalmente no admite la existencia de caso fortuito, razonando que el hecho fue previsible, evitable, y atribuible a una falta de diligencia por parte del personal docente. Naciendo así la obligación de resarcir los daños por parte de la Administración Pública.

⁸MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, J.A., MORENO CABELLO, M.A., La responsabilidad causada

⁹ STS (Sala de lo Civil) número 845/1999, de 18 de octubre de 1999 (ECLI:ES:TS:1999:7823).

En segundo lugar, la STS 581/2002, 7 DE JUNIO DEL 2002¹⁰ resuelve un caso en el que se produce un incendio en una nave industrial producido por un fallo eléctrico en las instalaciones, sobre el cual no se pudo hacer nada. En él pretendían los responsables de la instalación que se declarase como caso fortuito el fallo eléctrico para evadir así su responsabilidad civil tras los daños sufridos. Esta alegó que se trató de un suceso inesperado, el cual fue ajeno a su voluntad y originado por un fallo que no se podía haber tratado para que no ocurriese.

En contraposición, encontramos que el Tribunal Supremo afirma que un accidente eléctrico en un ambiente industrial, es algo que ostenta un carácter más que previsible, pues se tratan de fenómenos que ocurren con asiduidad y contra los que existen muchas medidas preventivas.

En cuanto a la inevitabilidad, evalúa el Tribunal que el estado de las instalaciones y la falta de revisiones periódicas manifiestan de forma clara una conducta negligente por la parte titular de la nave.

Consecuencia del fallo producido, se refuerza la idea de que actuando con una diligencia mínima, como es llevar a cabo los controles y mantenimiento pertinentes, se podría haber evitado el hecho dañoso.

En conclusión, el niega la existencia de caso fortuito, basando su fallo en que la omisión de medidas preventivas frente a un riesgo técnicamente conocido les impide calificar el incendio como un hecho imprevisible e inevitable.

En tercer lugar, cabe mencionar la STS 495/2006, 23 DE MAYO DEL 2006¹¹, un caso en el que un paciente presenta una demanda por los daños sufridos durante una intervención quirúrgica. La parte demandada demanda su exoneración de la responsabilidad civil, argumentando que el daño fue consecuencia de una complicación quirúrgica no atribuible a la actuación de los profesionales médicos.

El Tribunal lleva a cabo en primer lugar un análisis para verificar si el equipo médico actuó según los estándares de la *lex artis*. El resultado del análisis evidenció que existieron

¹⁰ STS (Sala de lo Civil) número 581/2002, de 7 de junio de 2002 (ECLI:ES:TS:2002:4137).

¹¹ STS (Sala de lo Civil) número 495/2006, de 23 de mayo de 2006 (ECLI:ES:TS:2006:3812).

omisiones en el procedimiento clínico, junto con diversos errores de coordinación entre el equipo, lo que descarta la inevitabilidad del daño.

Además de ello, el riesgo producido era habitual en este tipo de intervenciones, por lo que habiendo actuado con los protocolos específicos existentes de prevención, no debían de haber sido algo inesperado o desconocido. En consecuencia, el Tribunal declara que el suceso no reúne las notas de excepcionalidad ni inevitabilidad necesarias para calificarlo como caso fortuito. Esta actuación diligente al ser un profesional médico, se presupone aún mayor si cabe, cosa que no se da en este caso.

Finalmente, el Tribunal Supremo descarta poder declarar el caso fortuito por manifestarse este daño como técnicamente previsible, evitable, y atribuible a una actuación incorrecta. .

4. VALORACIÓN DOCTRINAL

En la labor de la doctrina civilista española encontramos un importante cuerpo teórico en relación con las causas de exoneración de responsabilidad civil, particularmente de la distinción entre el caso fortuito y la fuerza mayor. Pese a no existir en el artículo 1105 del Código Civil una distinción clara, pues este los trata de forma unitaria, la doctrina mayoritaria considera que sí existe una diferenciación. Entre las dos circunstancias existen diferencias conceptuales y funcionales, problemática que ha sido resuelta en la práctica con la labor jurisprudencial.

1. EL ARTÍCULO 1105 CC Y SU PROYECCIÓN GENERAL

El artículo 1105 del Código Civil establece una excepción a la regla general de responsabilidad por incumplimiento o daño. En él se establece que no se responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse o que, siendo previstos, fueran inevitables. Pese a ello, la interpretación de esta norma ha dado lugar a una amplia discusión doctrinal, concretamente, al tratar la distinción entre caso fortuito y fuerza mayor.

Autores como Lasarte¹², consideran que este precepto es una expresión del principio de justicia material, en tanto que nadie puede responder por aquellos hechos que no puede controlar. Sin embargo, a la hora de aplicar este artículo en la práctica, considera necesaria una interpretación restrictiva, pues se trata de una situación de excepción. Además de ello, resalta que es aún más importante este tipo de interpretación en sistemas jurídicos como el español, el cual ostenta un fuerte componente objetivo en materia de responsabilidad civil.

En la misma línea, O'Callaghan Muñoz¹³ realiza una clara diferenciación entre ambos conceptos conforme a dos criterios:

1. Criterio objetivo: este establece que el caso fortuito proviene de un ámbito interno del agente, como son sus propias acciones. Y que la fuerza mayor, por el contrario, es originada por causas externas y ajenas al agente, estando plenamente fuera de su control.
2. Criterio Subjetivo: establece que el caso fortuito, mediante la actuación diligente del sujeto, podría haber sido evitado. En el caso de fuerza mayor, pese a haber actuado con toda la diligencia y precaución que se puede exigir a un sujeto, no se podría haber llegado a evitar.

Por su parte, Puig i Ferrol¹⁴ resalta en el caso fortuito existe una menor claridad y mayor casuística debido a que no llega a romper el nexo causal por completo, se sigue manteniendo una estrecha relación con la acción del sujeto que originó el hecho dañoso. Por el contrario, en una situación de fuerza mayor, el nexo causal sí que se encuentra roto en sentido absoluto, la acción carece de relación alguna entre el sujeto y el daño originado.

2. REQUISITOS SUSTANTIVOS DE APLICACIÓN Y SU FUNCIÓN EXONERATIVA

La doctrina exige que, para una correcta aplicación de estas causas y que éstas surtan efecto, se debe demostrar que se produce la concurrencia de sus requisitos fundamentales:

1. Imprevisibilidad del hecho dañoso
2. Inevitabilidad del daño producido
3. Ausencia de culpa o negligencia del sujeto
4. Ajenidad de la acción (en el caso de la fuerza mayor).

¹² LASARTE, C., Derecho de obligaciones: principios de derecho civil, Marcial Pons, Madrid, 2017.

¹³ O'CALLAGHAN MUÑOZ, X., Código Civil: comentado y con jurisprudencia, La Ley, Madrid, 2008.

¹⁴ PUIG I FERROL, E., Derecho de obligaciones, Atelier, Barcelona, 2002.

En particular, Medina Alcoz¹⁵, afirma que en la jurisprudencia se observa una evolución, la cual ha llevado de una presunción flexible a una exigencia de prueba plena. Hablando concretamente de la fuerza mayor, para este autor, esta causa de exoneración no puede ser una excusa genérica, sino una causa que debe ser estrictamente probada. De tal forma que permita la imputación del daño totalmente objetiva.

Por otro lado, Llamas Pombo¹⁶ coincide en que la invocación del caso fortuito o la fuerza mayor además de necesitar una demostración fehaciente del suceso, también se presenta como indispensable justificar que no era posible adoptar medidas de prevención razonables. Vemos así, como la ausencia de culpa o negligencia, es un presupuesto fundamental para poder aplicar esta causa exonerativa.

En esta misma línea, Linacero de la Fuente¹⁷ incide en que no se puede calificar como caso fortuito cualquier actividad que forme parte de los riesgos normales de una actividad. Es por tanto determinante la diligencia mínima debida del agente en la prevención, vigilancia o mantenimiento. Pues existen ciertos riesgos que entran considerados con esa mínima diligencia que se presupone al agente. En conclusión, si ha existido omisión o negligencia, desaparece por completo la posibilidad de aplicar la exoneración.

3. APLICACIÓN PRÁCTICA: FUNCIÓN RESTRICTIVA Y PRUEBA EXIGENTE

La doctrina civilista considera de manera unánime que para darse la aplicación de las causas exonerativas de responsabilidad previstas en el artículo 1105 del Código Civil, se debe realizar bajo un criterio de interpretación estricta.

Autores como Roca Trías y Navarro Michel¹⁸ subrayan que la aplicación de estas figuras exonerativas debe basarse en un análisis de la situación según los medios técnicos y organizativos disponibles en el momento del suceso. Ejemplo de ello, en el análisis de fuerza

¹⁵ MEDINA ALCOZ, M., La fuerza mayor como circunstancia exoneradora de la responsabilidad civil extracontractual. El tránsito de su suposición a su expresa proclamación, I Congreso Nacional de Responsabilidad Civil y Seguro, boletín 1929, 2002.

¹⁶ LLAMAS POMBO, E., Reflexiones sobre derecho de daños: casos y opiniones, La Ley, Madrid, 2010.

¹⁷ LINACERO DE LA FUENTE, J., Responsabilidad civil extracontractual: análisis jurisprudencial y doctrinal, Dykinson, Madrid, 2011.

¹⁸ ROCA TRÍAS, E., NAVARRO MICHEL, M., Derecho de daños. Textos y materiales, 8a ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2020.

mayor por fenómenos meteorológicos, se tiene en cuenta la posibilidad de prever estas circunstancias mediante herramientas de análisis meteorológico.

Pues bien, este criterio exige una carga probatoria a manos del agente que pretende exonerarse. Como destaca Linacero de la Fuente¹⁹, la simple invocación del evento exonerativo no sirve. Debe demostrarse que actuó con la diligencia mínima exigida conforme al estándar objetivo del “buen profesional” o del “padre de familia cuidadoso”, y que, pese a ello, no existía probabilidad de evitar el resultado. Esta posición doctrinal es coherente con la expuesta en la jurisprudencia por el Tribunal Supremo, el cual insiste en la necesidad de una prueba plena, técnica y específica sobre la imprevisibilidad e inevitabilidad del hecho.

Siguiendo esta exigencia, Llamas Pombo²⁰ expone que el artículo 1105 CC no puede considerarse como una forma de eludir la responsabilidad por omisión o desorganización. Por ello, el autor afirma que la simple concurrencia de hechos que son consecuencia de mala organización o de nula gestión del riesgo, no implica necesariamente el carácter exonerativo de la acción.

Por otro lado, Blasco Gascó²¹ expone que esta exigencia probatoria existe de igual modo en contextos de responsabilidad precontractual y extracontractual. Son aquellos en los que el agente debe justificar por qué el hecho no le permite llevar a cabo una conducta con la diligencia mínima debida.

En conclusión, encontramos de manera mayoritaria como la doctrina defiende una aplicación práctica restrictiva del caso fortuito y la fuerza mayor. Para la aplicación de éstas, se debe probar de manera rigurosa, según el contexto, teniendo que acreditar el agente:

- La existencia del suceso concreto.
- Su carácter imprevisible desde un punto de vista técnico y razonable.
- La imposibilidad real y no meramente abstracta de haberlo evitado.
- La adopción previa de todas las medidas de prevención que la diligencia exigible impone.

¹⁹ LINACERO DE LA FUENTE, J., Responsabilidad civil extracontractual: análisis jurisprudencial y doctrinal, Dykinson, Madrid, 2011.

²⁰ LLAMAS POMBO, E., Reflexiones sobre derecho de daños: casos y opiniones, La Ley, Madrid, 2010.

²¹ DE P. BLASCO GASCÓ, F., «La responsabilidad precontractual», en CLEMENTE MEORO, M.E.; COBAS COBIELLA, M.E. (Dir.), Derecho de Daños, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021.

Este enfoque doctrinal garantiza la seguridad jurídica del sistema de responsabilidad civil, evitando el uso arbitrario de estas figuras y asegurando que solo los casos absolutamente excepcionales queden fuera del régimen general de imputación.



III. DIFERENCIAS ENTRE CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR

En el análisis del artículo 1105 del Código Civil encontramos que menciona conjuntamente el caso fortuito y la fuerza mayor como causas exonerativas de responsabilidad civil. Sin embargo, no se establece distinción expresa entre ambos conceptos. Por ello, ha sido labor de la jurisprudencia y de la doctrina elaborar una diferenciación técnica entre estas figuras. De ella surgen efectos relevantes en la imputación de responsabilidad y en la carga probatoria del demandado.

Esta distinción doctrinal y jurisprudencial además de servir como una simple distinción terminológica, también ostenta unas implicaciones prácticas de considerable importancia. De manera considerable en las situaciones en las que según el tipo de actividad que se desarrolla, se determina cuál es el nivel de diligencia exigible.

1. ENFOQUE DOCTRINAL: CRITERIOS DE DIFERENCIACIÓN

En la labor de diferenciación doctrinal, se consideran dos criterios principales para poder distinguir entre el caso fortuito y la fuerza mayor, estos son:

- Criterio subjetivo: según este enfoque, podemos diferenciar el caso fortuito como un suceso que, si bien es inesperado, en el caso de que el agente hubiese actuado con una diligencia mayor se podría haber evitado. Es decir, depende de la acción del sujeto. En cambio, en el caso de fuerza mayor, como veremos más adelante, se trata de un evento tan extraordinario que, aun previsto, la actuación del agente, poco puede hacer para evitarlo. Así lo explica O'Callaghan Muñoz²², quien considera que para esta distinción radica se debe poner el foco en el grado de previsibilidad y control que se da en la acción. Este criterio es aquel que analiza la esfera interna del sujeto, es decir aquello que está en su mano a través del comportamiento que éste tenga. Así pues, la acción de la que brota el riesgo y el hecho dañoso, es originada por un acto que es inherente a la actividad desarrollada por el sujeto.

²² O'CALLAGHAN MUÑOZ, X., Código Civil: comentado y con jurisprudencia, La Ley, Madrid, 2008.

- Criterio objetivo: según autores como Lasarte²³ y Puig i Ferrol et al.²⁴, encuentran que a diferencia del caso fortuito, que tiene su origen en el ámbito interno de la acción del sujeto, la fuerza mayor proviene de causas externas, ajenas totalmente al ámbito de actuación o previsión del obligado. Aquí analizamos, por contraposición, esa esfera externa del comportamiento del sujeto. En ella, el evento, aún siendo previsto, debido a ese carácter externo, se imposibilita la capacidad que sí ostenta el agente en el caso fortuito de poder evitarlo o cambiar el resultado gracias a su acción, ni aunque actuara con la máxima diligencia que se le pueda exigir.

Estos dos criterios suelen ser utilizados conjuntamente en la práctica. Así, cuando un hecho es externo al agente y no puede evitarse ni siquiera con la máxima diligencia, se entiende que estamos ante fuerza mayor. Si, en cambio, se trata de un hecho que escapa del control directo pero se inscribe dentro de los riesgos ordinarios de la actividad, se califica como caso fortuito.

2. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA CALIFICACIÓN

Las consecuencias de calificar un hecho como caso fortuito o como fuerza mayor no tienen únicamente efectos definitorios. En efecto, podemos encontrar como la fuerza mayor permite, por lo general, una exoneración total de responsabilidad. En ella se da la ruptura completa del nexo causal, y esto excluye la posibilidad de imputación del daño al agente.

Por el contrario, cuando estamos ante una situación calificada como caso fortuito, esta causa puede tener un efecto atenuante, pero no consigue siempre liberar por completo al agente de la obligación de responder por el hecho dañoso. De manera especial, es así cuando estamos ante la concurrencia de otros elementos de riesgo o se da la aplicación de un régimen de responsabilidad objetiva.

En conclusión, como explica Medina Alcoz²⁵, encontramos que la fuerza mayor es eficaz en sistemas de responsabilidad objetiva, como pueden ser daños causados por animales o

²³ LASARTE, C., Derecho de obligaciones: principios de derecho civil, Marcial Pons, Madrid, 2017.

²⁴ PUIG I FERROL, E., Derecho de obligaciones, Atelier, Barcelona, 2002.

²⁵ MEDINA ALCOZ, M., La fuerza mayor como circunstancia exoneradora de la responsabilidad civil extracontractual. El tránsito de su suposición a su expresa proclamación, I Congreso Nacional de Responsabilidad Civil y Seguro, boletín 1929, 2002.

accidentes de tráfico, mientras que el caso fortuito es tarea difícil que opere en dichos supuestos. De otra parte, en los contextos de responsabilidad subjetiva, sí observamos que ambos pueden operar como causas de exoneración, pero atendiendo a la vinculación del hecho dañoso con la conducta del agente, surten efectos distintos.

Esta diferencia tiene una especial relevancia en aquellas actividades peligrosas o reguladas, en las que la carga de control es más intensa. Para los tribunales, se tiene como única circunstancia eximente válida la fuerza mayor. Pues, si el hecho que origina el daño guarda cualquier relación con la actividad del agente, se descarta por completo la posible calificación del caso fortuito.

3. PRUEBA DE LOS REQUISITOS Y GRADO DE EXIGENCIA

La carga probatoria para acreditar una causa exonerativa recae sobre el agente que alega la misma, eso es unánime para ambas causas.

Sin embargo, el grado de prueba exigido sí que se diferencia según qué causa se esté alegando. Encontramos que es más estricto en el caso de la fuerza mayor, que en el caso fortuito.

1. FUERZA MAYOR

Para su calificación como tal, se requiere probar los siguientes elementos:

1. Que se trata de un hecho absolutamente imprevisible, debiendo ser esto demostrado mediante medios técnicos razonables.
2. Que estemos ante un hecho inevitable, el cual no podría haberse evitado ni llegando a actuar de un modo diligente.
3. Que ese hecho ha sido originado totalmente fuera de la esfera de control que el agente poseía.

Esto es algo que difiera de lo exigido a la hora de probar los requisitos necesarios para calificar un hecho como caso fortuito.

2. CASO FORTUITO

Para hacer efectiva esta calificación, se hace referencia a hechos muchos menos extremos, pero que, de igual modo, no pudieron ser previstos o evitados en el contexto particular.

Cómo desarrolla Llamas Pombo²⁶, el juez deberá hacer una valoración acerca de si la conducta del agente contribuyó directa o indirectamente al resultado. En el caso de que exista cualquier grado de imprudencia, falta de prevención o desorganización, la exoneración de la responsabilidad civil de ese agente quedará totalmente descartada.

4. SÍNTESIS PRÁCTICA

A efectos prácticos, llevaremos a cabo la distinción en un cuadro comparativo para facilitar su interpretación en un simple golpe de vista:

Concepto	Origen del hecho	Previsibilidad	Inevitabilidad	Efecto jurídico	Ámbito típico de aplicación
Caso fortuito	Interno	No	A veces no	Atenuación (no siempre total)	Responsabilidad subjetiva
Fuerza mayor	Externo	No	Sí	Exoneración total	Responsabilidad subjetiva y objetiva

Para concluir, en esta tabla se muestra que, aunque ambas figuras tienen como fundamento la imprevisibilidad del hecho, pues se da ante situaciones que no se esperaban. En contraposición, la fuerza mayor sí que se configura como una verdadera causa de exclusión de responsabilidad, especialmente en contextos de riesgo intensificado, mientras que la fuerza mayor requiere de ciertos matices, no teniendo un efecto completo siempre.

²⁶ LLAMAS POMBO, E., Reflexiones sobre derecho de daños: casos y opiniones, La Ley, Madrid, 2010.

La distinción entre el caso fortuito y la fuerza mayor, a día de hoy, sigue teniendo una gran relevancia teórico-práctica en el Derecho civil español. Aunque ambos conceptos se recogen conjuntamente en el artículo 1105 del Código Civil, la doctrina y la jurisprudencia se han encargado de trazar una línea de separación clara, atendiendo a criterios como el origen, la previsibilidad, la inevitabilidad y grado de conexión entre la conducta del agente y el hecho dañoso.

A modo de resumen, observamos que la fuerza mayor es una categoría más estricta y técnica, que sí conlleva al aplicarse una ruptura del nexo causal, mientras que el caso fortuito opera con mayor flexibilidad, y por tanto, es más difícil encontrar que produce una exoneración completa de la responsabilidad del agente.



IV. ESTUDIO DEL CASO PARTICULAR DE LA DANA

En este último punto nos centraremos en el análisis de la relación existente en la aparición de la fuerza mayor frente a los fenómenos meteorológicos, pues, en aquellos supuestos en que se han producido daños y que los litigantes han alegado caso fortuito (lluvias torrenciales, entre otros), el acto dañoso no se hubiese producido de haber actuado con la diligencia debida. Es por ello que nos encontraríamos ante un supuesto en que el sujeto responsable podría haber actuado para evitar la producción del daño y no lo hace, por lo que sí incurriría en responsabilidad civil y no en una causa de exoneración como pretendían alegar²⁷.

En relación con la fuerza mayor y los fenómenos meteorológicos, es relevante destacar una sentencia del Tribunal Supremo que recoge dos cuestiones muy relevantes a la hora de determinar aquello que puede o no puede ser tenido en consideración a la hora de catalogar un suceso como supuesto de fuerza mayor. La sentencia del Tribunal Supremo 644/2022²⁸ analiza la relación entre los fenómenos ambientales catastróficos y el efecto de la acción humana en los mismos.

El primer punto a tratar en relación con la sentencia, es la cuestión de si un fenómeno ambiental catastrófico puede ser causado, directa o indirectamente, por una actuación humana. En el caso concreto que la sentencia resuelve, el demandante acusa al demandado de un descenso en el rendimiento de la empresa derivado de una mala actuación administrativa del puerto en que la empresa se encontraba. Como consecuencia de dicha mala actuación se produce un fenómeno catastrófico relacionado con el medio ambiente que rodeaba al puerto, relacionado con la desaparición masiva de animales y vegetación en el entorno. La empresa demandante alegaba que el suceso expuesto podía ser recogido por el artículo 239 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, la cual define la fuerza mayor como una sucesión de términos.

²⁷ LASARTE, C., Derecho de obligaciones: principios de derecho civil, Marcial Pons, Madrid, 2017.

²⁸ STS (Sala de lo Contencioso, Sección 3a) número 644/2022, de 31 de mayo de 2022 (ECLI:ES:TS:2022:2213).

En este aspecto la sentencia del Tribunal Supremo interviene para determinar dos elementos relevantes. El primero de ellos es que este supuesto concreto no puede ser recogido por el artículo 239 de la Ley 9/2017 por no tratarse de uno de los supuestos contemplados en la misma. Sin embargo, el segundo elemento hace referencia a que un fenómeno climático o natural puede llegar a ser provocado, de manera directa o indirecta, por la acción de un ser humano y, al mismo tiempo, seguir siendo considerado un fenómeno natural, especificando como caso concreto el calentamiento global, causado por ciertas acciones del ser humano y que tienen como consecuencia una serie de fenómenos atmosféricos catastróficos²⁹.

El segundo punto tratado por la sentencia del Tribunal Supremo, y en virtud del cual desestima la pretensión de la parte demandante es la inexistencia de fuerza mayor. Siendo más concretamente la falta de un elemento esencial de esta causa de exoneración como es la imposibilidad de previsión de un supuesto concreto, aquel motivo de peso el que se alega para llevar a cabo la desestimación de la demanda. En este asunto, el Tribunal Supremo alega que el hecho pudo haber sido previsto por las partes, ya que la degradación del mar ha sido consecuencia de un exceso de nutrientes en el mar desde hace décadas, un progresivo deterioro del ecosistema, lo que conlleva consigo el aumento en exceso de la cantidad de animales que mueren a lo largo del tiempo. A interpretación del Tribunal, no existe un supuesto de fuerza mayor al existir la posibilidad de prever la catástrofe producida³⁰.

A pesar del fondo de dicha sentencia, el aspecto importante a destacar son los requisitos que el propio Tribunal le exige a un caso para que pueda ser considerado un supuesto de fuerza mayor. Como se desprende de la sentencia, no es especialmente relevante la concurrencia o no de acción humana de manera directa o indirecta. El aspecto fundamental que tanto la mencionada sentencia del Tribunal Supremo como la ley exigen para la determinación de que un hecho sea calificado como supuesto de fuerza mayor es la posibilidad del mismo para ser previsto y, aún siendo previsto, la capacidad de evitarlo.

²⁹ LOZANO CUTANADA, B., «El alcance de la fuerza mayor por catástrofes ambientales en la contratación administrativa».

³⁰ STS (Sala de lo Contencioso, sección 3a) número 644/2022, de 31 de mayo de 2022 (ECLI:ES:TS:2022:2213).

Las consecuencias causadas por fenómenos meteorológicos, indistintamente de la acción humana involucrada en el acto, suele ser calificada como supuesto de fuerza mayor, exonerando la responsabilidad del agente, tal y como indica parte de la doctrina³¹. Dichos autores lo califican como supuesto exoneratorio de responsabilidad civil justificando esto en que se produce la ruptura del nexo causal del agente que debería responder por el hecho dañoso y el propio daño producido. Para aclarar dicha situación con un ejemplo práctico, supongamos que como consecuencia de un terremoto, se rompe el vallado existente en una cuadra y un caballo se escapa de su recinto, queda en libertad y causa daños a un tercero. Estaríamos ante un supuesto de fuerza mayor, al haberse producido un hecho ajeno al propietario del caballo (quien en condiciones normales sí respondería por los daños causados por el animal), se da la ruptura del nexo causal existente³².

Para finalizar este estudio, por desgracia, se hace tarea fácil ejemplificar los causales exonerativos explicados en el presente apartado debido a los sucesos vividos recientemente en nuestro territorio, la Comunidad Valenciana, entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre del 2024. Consecuencia de unas abundantes lluvias, se produjeron numerosos daños tanto en propiedades privadas, como en infraestructuras estatales, incluso llegando a acabar con la vida de ciudadanos. Este fenómeno es conocido como DANA (Depresión Aislada en Niveles Altos).

En este caso, se da la aplicación de la fuerza mayor como causa exonerativa de la responsabilidad civil, pues estamos ante un evento de carácter imprevisible, o que aún habiéndose previsto, es inevitable. Así se encuentra esto recogido en el Código Civil, concretamente en su artículo 1105.

Pese a ello, esta situación tan tajante ha ido adquiriendo ciertas matizaciones por parte de la jurisprudencia. A día de hoy, su regulación es mucho más subjetiva, debiendo atender en cada caso a la inevitabilidad y a la imprevisibilidad existente en la producción de los hechos

³¹ Véase, entre otros, MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, J.A., MORENO CABELLO, M.A., La responsabilidad causada por animales sueltos. Bosch Editor, 2016.

³² MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, J.A., MORENO CABELLO, M.A., La responsabilidad causada por animales sueltos. Bosch Editor, 2016.

dañosos. Existe como ejemplo de ello, una sentencia emitida por el Tribunal Supremo el 31 de octubre de 2006³³. En ella se reafirma que unas lluvias torrenciales pueden ser consideradas como fuerza mayor, siempre y cuando, tras el análisis de las acciones concretas llevadas a cabo, se llegue a la conclusión de que efectivamente los hechos dañosos no tuvieron en absoluto que ver con la acción humana, o que de haberse intentado evitar, fuera imposible.

En el caso concreto de la DANA, con carácter previo a hacer efectiva esta aplicación de la fuerza mayor como medio para liberar a las autoridades competentes o a las personas que debieran responder por los daños de su responsabilidad. Se debe demostrar que éstos actuaron con la diligencia debida para ser capaces de mitigar los daños o incluso llegar a evitar parte de ellos, y que por tanto, pese a su buenas acciones, fuera imposible llegar a la no producción de los hechos dañosos.

Es por ello, que el presente caso ha sido llevado a los tribunales, concretamente al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 3 de Catarroja, al mando de la jueza Nuria Ruiz Tobarra. En él se han llevado a cabo investigaciones para juzgar si en el caso de que se hubieran enviado las señales de alerta a los dispositivos móviles por parte de las autoridades competentes de la Comunidad Valenciana (Cecopi) desde que se empezó a conocer la posible situación, se podría haber contribuido, de forma considerable, a una reducción del número de víctimas mortales. Estábamos ante un caso fortuito, y por tanto carecen de la obligación de resarcir los daños causados por no ser posible la atribución de la responsabilidad a las personas que deberían responder, o por el contrario, sí deben responder por no haber actuado con la diligencia debida pudiendo haber sido evitados los hechos dañosos por su acción³⁴.

³³ STS (Sala de lo Contencioso, sección 3a) número 953/2006, de 31 de octubre de 2006 (ECLI:ES:TS:2006:6496).

³⁴ GIL, J. (2025, marzo 27). La jueza de la DANA pide investigar el centro de la Generalitat que envió la alerta a los móviles. El País.

El presente caso, muestra a la perfección lo complicada que puede llegar a ser la tarea de poder llegar a aplicar de forma correcta los causales de exoneración de la responsabilidad civil tras el acontecimiento de hechos dañosos causados por fenómenos meteorológicos.

A su vez evidencia lo necesaria e importante que es la realización de una labor de análisis exhaustiva y detallada por parte de los jueces y magistrados, para así, poder llevar a cabo la correcta aplicación, en este caso concreto, de la fuerza mayor como causa exonerante de la responsabilidad civil.



V. CONCLUSIONES

- I. Para estar ante una situación en la que existe responsabilidad civil, es necesaria la concurrencia de cuatro elementos indispensables sin los cuales no puede existir la obligación de reparar o restaurar: acción u omisión, daño, nexo causal y culpa, salvo si la responsabilidad es objetiva, ante la cual no sería necesaria la concurrencia de culpa. Por lo que respecta al nexo causal, éste justifica la obligación de reparar el daño causado. El nexo causal pretende evitar que una persona sea responsable de una lesión causada de manera fortuita, la cual no ha sido originada por su voluntad o acción.
- II. El Tribunal Supremo, en diversas ocasiones ha tenido que definir con precisión, los conceptos de caso fortuito y fuerza mayor como causas de exoneración de la responsabilidad civil. Gracias a dichos supuestos el Tribunal Supremo ha creado una base de pronunciamientos en que los tribunales pueden basarse para futuras sentencias. No obstante, demuestra que en muchos ámbitos los jueces no interpretan de manera similar y el proceso judicial se vuelve largo y costoso, pues los litigantes deben recurrir a diversos tribunales a lo largo del proceso judicial para obtener diversos pronunciamientos según el tribunal. Un ejemplo de ello es apreciable en la sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante 45/2019³⁵ o la sentencia del Tribunal Supremo 1506/2023³⁶.
- III. La principal distinción existente entre caso fortuito y fuerza mayor se da en la posibilidad o imposibilidad de prever y evitar un cierto peligro o en la diligencia exigida a cada agente en el momento de realizar una actividad determinada. De nuevo, se basa en criterios cambiantes y que quedan a disposición de la interpretación del juez encargado de cada caso en concreto. Supone una manera poco concreta de determinar qué circunstancias son, o no, exoneradoras de la responsabilidad, llegando a crear situaciones de injusticia y pronunciamientos diferentes según el juez o tribunal

³⁵ SAP Alicante (Sección 6ª) número 45/2019, de 19 de febrero de 2019 (ECLI:ES:APA:2019:4456).

³⁶ STS (Sala de lo Civil) número 1506/2023, de 27 de octubre de 2023 (ECLI:ES:TS:2023:4601).

encargado. Todo ello podría derivar en una situación de indefensión para las partes, al no existir un criterio cierto y unificado sobre las circunstancias que pueden llegar a darse en una misma actividad.

- IV. Ciertas actividades cotidianas como, por ejemplo, la posesión de animales domésticos, llevan asociadas una serie de imputaciones de riesgo simplemente por la posesión de dicho animal, sin tener en cuenta ninguna de las demás circunstancias que rodean al animal o al agente que lo posee. Dichas imputaciones no están recogidas en la ley de manera cerrada, por lo que queda a la libre interpretación del tribunal el hecho de si un cierto peligro entra dentro, o no, del ámbito común de riesgos previsibles que deben ser resueltos por el propietario.
- V. En ocasiones la imputación de responsabilidades en dos actividades distintas se encuentran al producirse daños relacionados con ambas actividades, como en el caso de la posesión de animales y la conducción de vehículos. Conducir un vehículo, por sí mismo, ya tiene aparejada una imputación de responsabilidad y deben preverse una serie de potenciales peligros. Por otro lado, la posesión de un animal también supone asumir cierto grado de responsabilidad. En consecuencia, cuando se produce un accidente vial como consecuencia del choque de un animal, el juez es el encargado de contemplar quién es el responsable, sin que la ley pueda arrojar luz a la interpretación o resolver ciertos problemas al identificar el nexo causal en casos determinados.
- VI. La ley contempla diversos puntos que pueden hacer dudar en cuanto a lo que es, o no es, un supuesto de fuerza mayor, por ejemplo la intervención de la acción humana, entendiendo la jurisprudencia que un cierto grado de intervención por parte de una persona no altera la imprevisibilidad de un peligro. Sin embargo, lo que nunca se puede cuestionar y que es el pilar que distingue el caso fortuito de la fuerza mayor, es la posibilidad de prever o no un hecho concreto o, en el caso de que se pudiera llegar a prever, si se puede evitar. En este contexto, la imposibilidad de la previsión se

configura como el punto clave que permite determinar la exoneración ante los supuestos de fuerza mayor.



VI. BIBLIOGRAFÍA

1. DOCTRINA

ARCOS VIEIRA, M.L. *Responsabilidad civil: nexo causal e imputación objetiva en la jurisprudencia (con especial referencia a la responsabilidad por omisión)*. Thomson-Aranzadi, 2005

DE P. BLASCO GASCÓ, F., «La responsabilidad precontractual», en CLEMENTE MEORO, M.E.; COBAS COBIELLA, M.E. (Dir.), *Derecho de Daños*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021.

LLAMAS POMBO, E., *Reflexiones sobre derecho de daños: casos y opiniones*, La Ley, Madrid, 2010.

MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, J.A.; MORENO CABELLO, M.A., *La responsabilidad causada por animales sueltos*, Bosch Editor, Barcelona, 2016.

MEDINA ALCOZ, M., *La fuerza mayor como circunstancia exoneradora de la responsabilidad civil extracontractual. El tránsito de su suposición a su expresa proclamación*, I Congreso Nacional de Responsabilidad Civil y Seguro, boletín 1929, 2002.

O'CALLAGHAN MUÑOZ, X., *Código Civil: comentado y con jurisprudencia*, La Ley, Madrid, 2008.

ROCA TRÍAS, E., NAVARRO MICHEL, M., *Derecho de daños. Textos y materiales*, 8a ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2020.

SERRA RODRIGUEZ, A., «La responsabilidad civil contractual y la responsabilidad civil extracontractual», en CLEMENTE MEORO, M.E.; COBAS COBIELLA, M. E. (Dir.), Derecho de Daños, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021.

ESTEVE PARDO, M.^a A. Nuevas perspectivas en la responsabilidad civil: revisión crítica de la imputación objetiva. Tirant lo Blanch, 2021

PATÍÑO, H. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano. *Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración*.

LINACERO DE LA FUENTE, J., Responsabilidad civil extracontractual: análisis jurisprudencial y doctrinal, Dykinson, Madrid, 2011.

LASARTE, C., Derecho de obligaciones: principios de derecho civil, Marcial Pons, Madrid, 2017.

PUIG I FERROL, E., Derecho de obligaciones, Atelier, Barcelona, 2002.

2. RECURSOS ELECTRÓNICOS

GIL, J., «La jueza de la DANA pide investigar el centro de la Generalitat que envió la alerta a los móviles». Disponible en <https://elpais.com/espana/comunidad-valenciana/2025-03-27/la-jueza-de-la-dana-pide-investigar-el-centro-de-la-generalitat-que-envio-la-alerta-a-los-moviles.html>

3. JURISPRUDENCIA

1. TRIBUNAL SUPREMO

STS (Sala de lo Contencioso, sección 3a) número 953/2006, de 31 de octubre de 2006 (ECLI:ES:TS:2006:6496)

STS (Sala de lo Contencioso, sección 3a) número 644/2022, de 31 de mayo de 2022 (ECLI:ES:TS:2022:2213)

STS (Sala de lo Contencioso, Sección 3a) número 644/2022, de 31 de mayo de 2022 (ECLI:ES:TS:2022:2213)

STS (Sala de lo Civil, sección 1ª) núm. 185/2016, de 18 de marzo de 2016 (ECLI:ES:TS:2016:1161).

STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 312/1985, de 16 de mayo de 1985 (ECLI:ES:TS:1985:1499)

STS (Sala de lo Civil, sección 1ª) núm. 330/2013, de 25 de junio de 2014 (ECLI:ES:TS:2014:3845)

STS (Sala de lo Civil, sección 1ª) núm. 385/2011, de 31 de mayo de 2011 (ECLI:ES:TS:2011:4846)

STS (Sala de lo Civil, sección 1ª) núm. 581/2002, de 7 de junio de 2002 (ECLI:ES:TS:2002:4137)

STS (Sala de lo Civil, sección 1ª) núm. 690/2006, de 28 de junio de 2006 (ECLI:ES:TS:2006:3812)

STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) núm 84/2009, de 30 de enero de 2009 (ECLI:ES:TS:2009:185)

STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) núm. 8342/1993, de 3 de diciembre de 1993 (ECLI:ES:TS:1993:8342)

STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 0/1996, de 14 de junio de 1996 (ECLI:ES:TS:1996:3620)

STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 542/1996, de 28 de junio de 1996 (ECLI:ES:TS:1996:3938)

STS (Sala de lo Penal) núm. 930/2010, de 21 de octubre de 2010 (ECLI:ES:TS:2010:6106).

STS (Sala de lo Penal) núm. 930/2010, de 21 de octubre de 2010 (ECLI:ES:TS:2010:6106)

STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 290/2007, de 15 de marzo de 2007 (ECLI:ES:TS:2007:1598)

STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 185/2001, de 3 de marzo de 2001, (ECLI:ES:TS:2001:1632)

STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 1506/2023, de 27 de octubre de 2023 (ECLI:ES:TS:2023:4601)

STS (Sala de lo Civil) número 447/2017, de 13 de julio de 2017 (ECLI:ES:TS:2017:447).

STS (Sala de lo Civil) número 1503/2023, de 27 de octubre de 2023 (ECLI:ES:TS:2023:1503).

STS (Sala de lo Civil) número 495/2006, de 23 de mayo de 2006 (ECLI:ES:TS:2006:3812).

STS (Sala de lo Contencioso) número 1017/2024, de 3 de febrero de 2021 (ECLI:ES:TS:2021:1017).

STS (Sala de lo Civil) número 1506/2023, de 27 de octubre de 2023 (ECLI:ES:TS:2023:4601).

2. TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA

TSJ Murcia (Sala de lo Contencioso, sección 1a) núm 31/2020, de 31 de enero de 2020 (ECLI:ES:TSJMU:2020:124)

3. AUDIENCIAS PROVINCIALES

SAP Albacete (Sección 2a) núm. 129/2009, de 10 de julio de 2009 (ECLI:ES:APAB:2009:516)

SAP Murcia (Sección 1a) núm. 143/2012, de 15 de marzo de 2012 (ECLI:ES:APMU:2012:868)

SAP Almería (Sección 3ª) núm 62/2011, de 15 de abril de 2011 (ECLI:ES:APAL:2011:297)

SAP Barcelona (Sección 4ª) núm. 694/2003, de 21 de octubre de 2003 (ECLI:ES:APB:2003:5597)

SAP La Rioja (Sección 1a) núm. 18/2011, de 26 de enero de 2011 (ECLI:ES:APLO:2011:34)

SAP Alicante (Sección 6a) núm. 45/2019, de 19 de febrero de 2019 (ECLI:ES:APA:2019:4456)

SAP Alicante (Sección 4a) núm. 373/2001, de 31 de mayo de 2001 (ECLI:ES:APA:2001:2613);

SAP Madrid (Sección 14a) núm 271/2011, de 1 de junio de 2011 (ECLI:ES:APM:2011:8734)

SAP Alicante (Sección 6ª) número 45/2019, de 19 de febrero de 2019 (ECLI:ES:APA:2019:4456).

4. NORMAS JURÍDICAS CONSULTADAS

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Ley 50/1980, 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor.

Ley 17/2005, de 19 de julio, por la que se regula el Permiso y la Licencia de Conducción por Puntos y se modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Ley 6/2014, de 25 de julio, de Prevención, Calidad y Control ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana.

Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

